## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 17 DE VALENCIA

De: D/ña.

Procurador/a Sr/a. Contra: D/ña. COFIDIS SA Procurador/a Sr/a.

# S E N T E N C I A Nº 000059/2021

En Valencia, a 2 de marzo de 2021

S.S.a, D. , Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 17 de esta ciudad, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario registrados bajo el n.º 60/2020, promovidos por Da.

, representada por el procurador Sr. y defendida por el letrado Sr. Gómez Fernández, contra "COFIDIS, S.A.", representada por la procuradora Sra. y defendida por la letrada Sra. .

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - La actora interpuso demanda de juicio sobre acción de nulidad ordinario contractual subsidiariamente de nulidad de estipulaciones por falta de transparencia decondiciones generales de la contratación, y tras establecer los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, terminó solicitando que se dictara sentencia por la que se declarase la nulidad del contrato por usura, y subsidiariamente la nulidad por falta de transparencia y/o abusividad de la cláusula de fijación de interés remuneratorio y composición de pagos del contrato; la nulidad por abusividad de la cláusula de modificación unilateral de condiciones, cláusula que prevé una indemnización del 8% del capital al tiempo de exigirse la financiera pendiente por vencimiento, y comisión de impagados, la nulidad del contrato de seguro vinculado por falta de consentimiento (para el caso de que el seguro sea considerado un contrato individualizado), y condenase a la demandada a la restitución de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo o de las cláusulas cuya

nulidad sea declarada, con devolución reciproca de tales efectos, a pagar los intereses legales y procesales, y al pago de las costas procesales.

Basó la actora la demanda en que es una persona física que suscribió en un ámbito ajeno a cualquier actividad empresarial o profesional, un contrato de crédito al consumo, que fue presentado por la demandada, redactado de modo unilateral por ésta, conforme a su modelo de contratación y sin posibilidad alguna de negociación o modificación por la actora.

En el contrato existe un interés usurario y se aplican cláusulas abusivas impuestas en referencia a fijación de interés remuneratorio, composición de pagos del contrato, modificación unilateral de condiciones, indemnización del 8% del capital pendiente al tiempo de exigirse por la financiera el vencimiento, comisión de impagados, y contrato de seguro vinculado.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda se emplazó a la demandada, la cual se opuso dentro del plazo legal interesando que se dictase sentencia desestimando la demanda, alegando que existía una indebida acumulación de acciones, que no se trata de un producto complejo, que el interés no es usurario, y que las estipulaciones superan los controles de incorporación y transparencia.

TERCERO.-Convocada la audiencia previa se celebró el día señalado con la asistencia de ambas partes. Al persistir el litigio entre ellas por no alcanzar un acuerdo, se desestimó la indebida acumulación de acciones, se pronunciaron ambas partes sobre los documentos aportados por la contraria, y se interesó por ambas partes el recibimiento del juicio a prueba. Declarada la pertinencia de la misma en los términos que constan en autos, quedaron los autos conclusos para sentencia.

**CUARTO.-**En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- El Art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, dispone que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el

prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Y será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias.

La STS de 25 de noviembre de 2015 ha declarado que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, pero la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite e1control del carácter abusivo del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el siempre que cumpla el requisito precio del servicio, transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable. Y en este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del Art. 1255 del Código Civil, aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito sustancialmente equivalente al préstamo.

partir de los primeros años cuarenta, jurisprudencia del TS volvió а la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el Art. 1 de la ley. Por tanto, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las del circunstancias caso, sin aue sea exigible acumuladamente, se exija que ha sido aceptado por el causa de su situación angustiosa, su prestatario a inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Y como según el Art. 315 del Código de Comercio se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera

pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia. El interés con el que ha de realizarse la comparación es el normal del dinero. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia. Para establecer lo que se considera interés normal puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los interés que aplican a diversas modalidades operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del y del Banco Central Sistema Europeo de Bancos Centrales Europeo (BCE), aue recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la estadística través de información necesaria los económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

Y la STS de 4 de marzo de 2020 ha aclarado quepara determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito yrevolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada

presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

**SEGUNDO.-**La aplicación a nuestro caso de las anteriores consideraciones implica la estimación de la demanda.

Se pactó en el contrato una línea de crédito de hasta  $3.000 \in$ , por lo que, según la estipulación quinta, se aplicaba un interés del 24,51% TAE (previsto para las líneas de hasta  $6.000 \in$ ), y de hecho en la contestación del banco aportada como documento n.º 5 de la demanda admite la demandada que el TIN era del 22,12%.

De esta suerte, como el contrato se firmó en septiembre de 2009, hay que acudir a las tablas de dicho año España que acompaña la de la actora demanda. Tomando las tablas relativas al año 2009 para operaciones "crédito al consumo" los tipos nominales oscilaron ese año en España entre el 7,73% y 9,29% en operaciones entre uno y cinco años; para más de cinco años, entre el 6,41% y el 7,64%. Y la TAE osciló entre el 9,72% y el 11,02%. Por ello, el tipo de interés pactado en el contrato debe reputarse usurario, como pide la actora, al ser un interés notablemente superior al normal del dinero.

TERCERO.- Y en cuanto a que sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, citada declaró que, en principio, la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada; por ello, si sólo concurren en el caso las circunstancias relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada y la entidad financiera concedió el crédito no justifica la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo, éste ha de reputarse usurario; la STS recuerda que generalmente pueden estar relacionadas con el riesgo de la operación, porque cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo,

participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal; pero no puede justificarse en el caso de un préstamo al consumo una elevación del tipo de interés tan desproporcionado sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Por ello, procede estimar la demanda con la consecuencia pedida en cuanto a la acción ejercitada con carácter principal, sin entrar por ello en las acciones subsidiarias.

**CUARTO.-** En materia de costas, y a tenor del Art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, han de imponerse a la demandada al estimarse la demanda interpuesta.

#### **FALLO**

- 1.- ESTIMO la demanda presentada por D<sup>a</sup>. contra "COFIDIS, S.A.".
- 2.- DECLARO la nulidad del contrato por usura.
- 3.- CONDENO a la demandada a la restitución de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo con los intereses legales y procesales.
  - 4.- CONDENO a la demandada al pago de las costas.

Notifíquese a las partes la presente resolución haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación que se interpondrá en este Juzgado en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación para su sustanciación por la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, y para cuya admisión a trámite será necesario haber constituido en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado el depósito de 50 € previsto en la Disposición Adicional Décimo Quinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción

dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, indicando el tipo de recurso y el código correspondiente.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.